Radicado 2011-00833-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través del cual solicita y solicita el desarchivo del proceso y se elabore ORDEN DE PAGO a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por valor de los siguientes dineros:

NÚMERO DE TÚTULO JUDICIAL			DEPÓSITO		DEMANDANTE	DEMANDADO
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	VALOR	ESTADO		
4	6001	0000809894	$49.948.000	PENDIENTE DE PAGO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
4	6001	0000810648	$20.000.000	PENDIENTE DE PAGO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
4	6001	0000810649	$20.000.000	PENDIENTE DE PAGO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
4	6001	0000810650	$9.948.000	PENDIENTE DE PAGO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Asimismo, se informa que, se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 8902012356 **Nombre** TESORERIA GENERAL DEPARTAMENTO DE SANT

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
460010000809860	9000629179	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2012	NO APLICA	$ 49.948.000,00
460010000809894	1	SERVICIOS POSTALES N OF 2732 2011-00833	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2012	NO APLICA	$ 49.948.000,00
460010000810648	1	NACIONALES SA SERVICIOS POSTALES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2012	NO APLICA	$ 20.000.000,00
460010000810649	1	NACIONALES SA SERVICIOS POSTALES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2012	NO APLICA	$ 20.000.000,00
460010000810650	1	NACIONALES SA SERVICIOS POSTALES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2012	NO APLICA	$ 9.948.000,00
460010000817179	9000629179	NACIONALES SA SER POSTALES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/06/2012	06/09/2012	$ 49.948.000,00
460010000830140	9000629179	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	14/08/2012	14/12/2012	$ 49.948.000,00

Total Valor $ 249.740.000,00

Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*". (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por quien representa al Departamento, esta funcionaria le hace saber al peticionario que, no es posible atender favorablemente sus peticiones toda vez que, por un lado, de conformidad con el sistema de consulta de procesos judiciales, el expediente 2011-00833-00 que aquí se tramitó siendo demandante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra la peticionaria, **no se encuentra archivado, sino que fue remitido por Competencia al Juzgado 5 Administrativo** desde el 13 de agosto de 2014, razón por la cual, este estrado no tiene el expediente original.

Por la misma razón, no puede accederse a la entrega de dineros solicitada ya que, de conformidad con el Acuerdo 1676 del 2002 *"los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial,* ***quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado"*** , por lo tanto, como se anticipó, este juzgado perdió competencia para conocer del proceso desde el año 2014, y le corresponde a la autoridad judicial respectiva resolver lo pertinente sobre la procedibilidad de la entrega de dineros embargados; sobre todo porque según se describe en el escrito petitorio, el trámite estuvo en varios juzgados administrativos diferentes del que fue objeto de remisión, y hoy estaría archivado por orden del Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad.

En todo caso, dada la constancia visible en el Sistema Justicia XXI según la cual este Despacho envió el expediente por competencia al Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad – sin información de radicación asignada-; así como la información reportada por el peticionario en cuanto a que el Juzgado Quince Administrativo de la ciudad avocó el conocimiento del asunto para esa época bajo el radicado 68001 33 31 001 2011 00207 00, se ordenará la remisión del presente derecho de petición a esas dependencias judiciales, por considerarse que son las autoridades competentes para resolver las solicitudes realizadas. Adjúntense los reportes que arroja el sistema de consulta de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el día 30 de septiembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR las solicitudes de desarchivo y de entrega de dineros elevadas por la referida entidad territorial, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. - REMITIR el presente derecho de petición al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA y al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por considerarse las autoridades competentes para conocer de las solicitudes realizadas.

CUARTO. -COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (*notificaciones@santander.gov.co*), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2482fb469d9f471eaf7dd27551702e0ed16afbb45e253d3b7d734b491f32c0**

Documento generado en 14/10/2022 05:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 58 y 50 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en el oficio No. 1403 de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y para que haga parte de la actuación judicial radicada bajo el No. 003-2017-00178-00, el presente expediente contentivo del proceso ejecutivo que adelanta MILLENNIUM CONSTRUCTORA SA contra UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015 la cual está conformada por las empresas INGREAM S.A.S., CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S. y ARGEU S.A. Ofíciese.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c10374b18bf09cb05b625244411a1ef4e24aed6c8aa672bf94aa6d690751b1**
Documento generado en 14/10/2022 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00495-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$1.451.000**
NOTIFICACIONES Fl. 623, 32, 65, 70, 71, 122, 123 del C1	**$55.060**
TOTAL	**$1.506.060**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SESENTA PESOS (**$1.506.060.00).** Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c1f610a30a538a4294af5d554e5660e897ca70ef2fe21fc26f62cad444de3**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00495-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 146 y 24 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.451.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3671775e0a9a5994f058fa1faa80a80bf5bdc5da977f485fde08289bb49733**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2020-00365-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL a través del cual, solicita "*1. Que se ordene al Banco Agrario la devolución de los títulos que se libraron a órdenes del despacho Sexto y que estos sean entregados a órdenes de la suscrita… 2. Que se realicen los trámites que correspondan tanto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga como al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga o a la Oficina de Ejecuciones tendientes a que los dineros que me fueron retenidos en virtud del proceso de Rad. 68001 40 03008 202000365 00 y que suman $1.1773.140"*

Asimismo, se informa que, se encontraban consignados a órdenes de este proceso los siguientes depósitos judiciales, los cuales ya fueron convertidos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 63309835 **Nombre** LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001652636	8050040349	COOPSERP COOPSERP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/10/2021	15/09/2022	$ 1.527.904,00
460010001652637	8050040349	COOPSERP COOPSERP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/10/2021	15/09/2022	$ 34.553,00
460010001652638	8050040349	COOPSERP COOPSERP	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/10/2021	15/09/2022	$ 210.683,00
					Total Valor	$ 1.773.140,00

Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora LUZ MARLENY JAIMES VILALAMIL, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*". (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora JAIMES VILLAMIL, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria que, en efecto aquí se adelantó un proceso ejecutivo singular en su contra radicado a la partida No. 68001 40 03 008 2020 00365 00, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia desde el día 11 de agosto de 2021.

Así mismo, en virtud de solicitud allegada por la ahora peticionaria, el 9 y el 15 de septiembre de 2022, se realizó la respectiva conversión de los títulos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, trámite que se le informó vía correo electrónico ese mismo día:

CONVERSIÓN TÍTULOS

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/09/2022 8:42 PM

Para: LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL <lmjaimesvillamil@hotmail.com>;Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Luz Marleny
Cordial saludo

En atención a su solicitud me permito informarle que se ha procedido a la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso 2020-00365-00 que se adelantó en este Juzgado.

Esta transacción se realizó a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga por ser la competente para atender los asuntos relacionados con los depósitos judiciales y por encontrarse allí el expediente, por lo que cualquier solicitud de pago debe ser adelantada ante ese Despacho.

Anexo constancia de su solicitud y de la transacción.

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga
Teléfono: (7) 6520043 Ext. 4080-4081

En tal virtud se informa a la solicitante que, a la fecha, no se encuentra ningún trámite pendiente por parte de este despacho y que cualquier solicitud de pago debe elevarla ante el Despacho que hoy tiene la competencia del expediente.

Finalmente, no se estima necesario enviar la petición a la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya que según se observa en la comunicación de la petente ésta también fue remitida a esa dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora LUZ MARLENY JAIMES VILLAMIL el día 23 de septiembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – INFORMAR a la solicitante que, a la fecha, no se encuentra ningún trámite pendiente por parte de este despacho y que cualquier solicitud de pago debe elevarla ante el Despacho que hoy tiene la competencia del expediente, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (*lmjaimesvillamil@hotmail.com)*, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd7bffa15ab6af40334179cefb0459a31ef3d9d73ef104f49173e274e6938d**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00230-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 203 y 70 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En su momento oportuno, se tendrá en cuenta el abono realizado por los demandados HEREDEROS DE MYRIAN RUEDA DE DIAZ, a la presente obligación objeto de recaudo, el día 25 de agosto de 2022 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd3ad5e3a5b5c4e19f17a30670c74f8a7f0d6072a9746f41b5ac0223da2e46**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00338-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 196 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 193 a 196 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta el abogado JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

- REQUIERE a MARTHA RUEDA PARRA para que, acepte y tome posesión de cargo de la liquidadora para el cual fue designada mediante proveído 28 de junio de 2021. Ofíciese.

- REQUIERE a la deudora LAURA ISABEL MANTILLA COLMENARES, para que, dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero del auto de 28 de junio de 2021, esto es, allegue escrito de Certificación de los ingresos expedida por su empleador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf4d75a5f5b0f1415dd96fdcada8e94942dcac3d0ebcfeb960eec3ffa42213**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00053-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 91 y 61 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa **BUD451**, como consta en el certificado de tradición visible en folios 59 al 61 del CU, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre el citado automotor aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a EDUARDO CASTAÑEDA BLANCO para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 ibidem o en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placa BUD451 de propiedad del demandado DANIEL GIL NIÑO C.C.13.543.120.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa BUD451 de propiedad del demandado DANIEL GIL NIÑO

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 23 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al Secuestre ADMINISTRANDO SECUESTRES quien se ubica por correo electrónico as.secuestres@gmail.com, comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placa BUD451, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre ADMINISTRANDO SECUESTRES, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a EDUARDO CASTAÑEDA BLANCO, para que, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, haga valer su crédito sobre el vehículo de placa BUD451, sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5729918c93eeade8037372907b1db9781e27bb14cb4e91835b55467cc6366**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 277 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folio 277 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta el abogado JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455d09903103d000f681c877ff01a271b77dd3db7d42f20ac916199800c82a3**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 81, 106 y 81 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso el despacho comisorio No. 043 del 25 de julio de 2022, debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Urbano de esta ciudad, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 40 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7116a46ff33975869b07933fcd7b7ec657c474f4769374b9d834cc1bb4db8**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 77 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas FAP-782 de propiedad del demandado AZAEL PARRA CARREÑO C.C. No. 91238013.

Líbrese el oficio al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander, para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el art. 593 ibid.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c5924845426d70ed7de91e43e02b19856bc6cef62e9d6225a0c30b1cffcdd2**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 98 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial visible en folios 96 al 97 del C1, el apoderado de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

De otra parte, no se accederá al desglose del título valor – Pagarés –, toda vez que, dadas las disposiciones de ley 2213 de 2022, dichos documentos no fueron aportados de manera física al plenario, tal y como se consignó en el auto que libro mandamiento de pago. Sin embargo, se requiere al demandante, para que, devuelva al demandado los pagarés con la constancia de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad. Cumplido lo anterior, el ejecutante deberá allegar constancia de esta actuación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo prendario instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., en contra de LAUREANO MENESES PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose del título valor, sin embargo, se REQUIERE al demandante, para que, devuelva al demandado los pagarés con la constancia de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad y allegue la constancia de esta actuación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb3864427dfd85dc52b6c8a4630c10e2dada4c4ca820d1c1ac7623ee335d2e3**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00383-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 96 y 101 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial visible en folios 92 al 93 del C1, la apoderada de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por ASECASA SAS, en contra de MIGUEL CARDOZO PARRA, OSCAR DAVID AVILA DURAN y CARMEN JULIO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b4efb3b1b9448cfb4d8649e113f19e231ea4013c624352dcc6c5ebad55562**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 352 y 57 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito visible a folios 328 a 352 de este cuaderno, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RECONOCE como herederos determinados del causante DARÍO AMAYA BAUTISTA (q.e.p.d.) a los señores LAURA MARCELA AMAYA PINTO, JUAN CAMILO AMAYA PINTO y ALEJANDRO AMAYA PINTO representado por su madre ANA DOLORES PINTO PINTO, en su condición de apoderada general, conforme el poder general a ella otorgado a través de la escritura pública No.2675 de junio-10-2021 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

- RECONOCE personería al abogado JUAN CARLOS LAITON MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91224467, portador de la tarjeta profesional No. 51310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de LAURA MARCELA AMAYA PINTO, JUAN CAMILO AMAYA PINTO y ALEJANDRO AMAYA PINTO representado por su madre ANA DOLORES PINTO PINTO.

-TIENE por notificados por conducta concluyente a los demandados –herederos determinados del causante DARÍO AMAYA BAUTISTA (q.e.p.d.)- a LAURA MARCELA AMAYA PINTO, JUAN CAMILO AMAYA PINTO y ALEJANDRO AMAYA PINTO de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º-del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cc101b1ec03483dd17d62dc6e85819198b7070cca58a6456009ebf7e966ca3**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 352 y 57 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito visible a folios 26 a 57 de este cuaderno, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- TIENE EN CUENTA el trámite de notificación del acreedor prendario Banco de Occidente. Por secretaría contrólese los términos respectivos.

- Por secretaria dese el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22490af117c98e696d247fa7ddd766764d207cd5f3a4ef2f71031601eb06a998**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 680014003008-2022-00416-00
Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 262 folios útiles, con el fin de resolver la solicitud de nulidad. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por el apoderado judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GARDENA 36 P.H., por indebida notificación de los autos de fecha 10 y 24 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

DE LA NULIDAD INTERPUESTA

El demandante sustenta la nulidad en los términos visibles a los folios 69 al 99 de este cuaderno, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- Que, el día 4 de agosto de 2022 fue repartida a este despacho la demanda ejecutiva que nos ocupa.
- Que la única identificación con la que contaba ésta eran los datos del acata individual de reparto.
- Que hasta el día 29 de agosto en el *"micrositio del portal rama judicial – consulta de procesos nacional unificada, correspondiente al proceso adelantado contra Davivienda S.A. en la búsqueda relacionada no aparecía el mencionado proceso"*-
- Que, realizó búsqueda relacionada con todos los procesos adelantados los últimos treinta (30) días en cabeza de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. adelantados en estrado municipal encauzado, no hallando resultado del proceso que ahora sí, aparece referido con radicado 68001-40-03-008- 2022-00416-00
- Que, por ende, los autos de 10 de agosto de 2022, por medio del cual se le inadmitió la demanda y el del 24 de agosto por el cual se le rechazó por falta de subsanación, solo los puedo observar y consultar hasta el 29 de ese mismo mes y año, según el portal de consulta de procesos nacional unificada
- Que solo cuando la providencia se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial, a partir de ese momento se encuentra notificada la decisión, y que este trámite no se realizó por la Secretaria de este Despacho a cabalidad, si se tiene en cuenta que antes de fecha 29 de agosto de 2022, no se había cumplido con la carga de insertar la providencia en los medios informáticos de la Rama Judicial.
- Que, le llama la atención el hecho de que *"no es posible cargar información al portal web si no se ha realizado ante al sistema de información, pues para que aparezca la actuación registrada en dicho portal es obligado que la actuación se registre primero en el sistema siglo XXI, o en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, no es posible de otra manera, por ello la coincidencia de dichos sistemas de información, que hacen evidente que desde el 29 de agosto de 2022 apenas se tiene conocimiento de la decisión materia de impugnación"*
- Que por haber discrepancia sobra la forma en que se practicó la notificación, le es aplicable por su parte el artículo 133 del C.G.P. a través de cuyo trámite busca corregir el yerro del estrado, especialmente porque se desatendió la instrucción concerniente a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o. PSAA 063334 de 2006 "por medio el cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" que, para el caso en concreto precisa lo anteriores al disponer que "El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día".
- Que, con la nulidad invocada no se están disfrazando argumentos que debieron exponerse a través de recursos de reposición y/o apelación contra el auto o del 24 de agosto de 2022 que rechazó de plano la demanda como lo prevé el artículo 90 ídem, sino que se trata de la prerrogativa de precaver la eventual nulidad prevista en el artículo 8 de la 2213 de 2022 y, la aplicación del inciso segundo del numeral

8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que no es extemporánea ya que su notificación es lo que se pretende corregir.

- Corolario de todo lo dicho, solicita decretar la nulidad del auto de 24 de agosto de 2022 que rechazó la demanda por no haberse subsanado y en consecuencia esta decisión se deje sin efectos. Además de ello que, a partir del día siguiente a la notificación de la providencia favorable, se profiera una nueva providencia judicial que resuelva el trámite de subsanación solicitado
- Finalmente, en el escrito también se pronunció sobre las causales de la inadmisión exponiendo sus argumentos frente a ellas con el fin de que sean tenidas en cuenta al anular el auto de rechazo.
- Como pruebas anexa capturas de pantalla, búsqueda en el micrositio del portal rama judicial - consulta de procesos nacional unificada, correspondiente al proceso adelantado contra Davivienda s.a. el cual solo aparece reseñado el que se adelantó en el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga no al octavo civil municipal de Bucaramanga; captura de pantalla del lunes 29 de agosto de 2022, donde ahora sí, desde las 3 de la tarde, aparece reseñado el proceso en comento, micrositio del portal rama judicial - consulta de procesos nacional unificada, correspondiente al proceso adelantado contra Davivienda S.A.; el cual señala, antes en la búsqueda relacionada no aparecía; el poder, ajustado y conferido conforme a las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, e incluso el anexo de medidas cautelares.

DEL TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se determinó que, no era necesario correr traslado a la parte contraria de la presente solicitud de nulidad por no haberse integrado el contradictorio y se decretaron las pruebas correspondientes, teniendo por éstas las documentales allegadas por el solicitante y se solicitó a la secretaría del juzgado certificación de autos y providencias que se publicaron en los estados electrónicos Nos. 57 y 61 del 11 y 25 de agosto de 2022, respectivamente. Esta certificación puede observarse en folios 101 a 262 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero establecer que, la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso, disponiendo que, la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Por otro lado, el legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden alegar, a fin de contrarrestar las irregularidades que se llegaren a presentar en el desarrollo procesal de una Litis y que con ello se pudiere vulnerar el debido proceso.

Así y atendiendo a su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Para nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares *especificidad*, *protección* y *convalidación.* El **primero**, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El **segundo**, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales "*siempre que se hable de nulidad es preciso suponer*

una parte agraviada con el vicio… Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad"[1]. De ahí, que obligatoriamente agrega la Corte que el artículo 143 de la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, "*su interés para proponerla*" (sentencia de 4 de febrero de 1987). Por **último**, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

Para resolver esta nulidad interpuesta, se tienen las pruebas decretadas en el auto de fecha 20 de 30 de septiembre de 2022, a recordar, las documentales que obran en la foliatura del expediente y que, de manera oficiosa, se ordenó su decreto.

Así pues, como material probatorio documental obra:

- El escrito de nulidad en el que se incorporan las que según el solicitante corresponden a *"Capturas de pantalla, búsqueda en el micrositio del portal rama judicial - consulta de procesos nacional unificada, correspondiente al proceso adelando contra davivienda s.a. el cual solo aparece reseñado el que se adeantó en el juzgado quinto civil municipal de bucaramanga no al octavo civl municipal de Bucaramanga";* y a *"Captura de pantalla lunes 29 de agosto de 2022, donde ahora si, desde las 3 de la tarde, aparece reseñado el proceso en comento, micrositio del portal rama judicial - consulta de procesos nacional unificada, correspondiente al proceso adelando contra davivienda s.a en el cuando antes en la busqueda relacionada no aparecia el mencionado proceso.*

- Certificación expedida por la Secretaría del despacho, visible a folios 101 a 103, sobre la publicación de los estados electrónicos Nos. 57 y 61 del 11 y 25 de agosto de 2022, respectivamente, así como de la fecha y hora en que estos fueron publicados.

- Reporte detallado de auditoría realizada por la firma proveedora del servicio del Portal Web de la Rama Judicial respecto de los estados electrónicos Nos. 57 y 61 del 11 y 25 de agosto de 2022, y su publicación, visible a folios 104 a 108.

- Listado de estados electrónicos y las providencias publicadas en cada uno de ellos, correspondientes a los Nos. 57 y 61 del 11 y 25 de agosto de 2022.

Ahora, en cuanto a las reglas de notificación, se advierte que, éstas deben realizarse de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual consagró, como postulado central la virtualidad, al decir que, en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**,** con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

El régimen de notificación de los autos y sentencias se refleja en el precepto 295 del C.G.P. que prevé, además de la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, el que se dispone para los estados electrónicos.

Y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose en el artículo 9° de esta última lo siguiente:

> *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

[1] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No.de Rad:7509-03*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Bajo tal orden de ideas, y ello para despachar de una vez uno de los puntos planteados por el apoderado de la parte demandante; se advierte que, es cierto que la jurisprudencia constitucional ha decantado que la notificación de cualquier acto procesal "alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso; y por ende es procedente que persiga la anulabilidad de una decisión, si esta no se le puso en conocimiento como la ley procesal lo ordena.

Sin embargo, en lo que no le asiste la razón al solicitante es en su manifestación de que la decisión de rechazar la demanda es nula porque solo tuvo acceso a las providencias de 10 y 24 de agosto de 2022 -mediante las cuales, respectivamente, se inadmitió y rechazó la demanda que presentó, precisamente por no haber atendido los puntos a subsanar-, hasta el 29 del mismo mes y año. Lo anterior porque es que la información sí estuvo disponible para el día en que la legislación procesal ordena su notificación.

Al respecto basta observar la certificación que se realiza por parte de la Secretaría del despacho en cuanto a que el día 11 de agosto de 2022 se surtió la publicación del auto proferido el 10 de agosto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por el solicitante de la nulidad. Y así mismo que el 25 de agosto se publicó debidamente el auto de 24 de agosto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada. Es decir que, la información siempre estuvo en el micrositio dispuesto para este juzgado en la página de la Rama Judicial en la cual se publican los estados electrónicos que contienen las providencias que profiere este Despacho.

Así lo certifica también el desarrollador de la página web de la Rama Judicial quien con claridad especifica que esa información, esto es, el listado que contiene la identificación de los autos que se estaban publicando y el archivo que contiene todas las providencias dictadas en esas fechas, se encuentra en la página desde el día que se profirieron y cuyo contenido no ha sido modificado, ni alterado (las imágenes se encuentran en los folios referidos en el acápite de pruebas):

REPORTE DETALLADO DE AUDITORIA

Se realiza auditoria al contenido web publicado en el portal web de la Rama Judicial/ **JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**/Publicación con efectos procesales/Estados electrónicos/2022.: (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/99), donde se muestra la siguiente información:

- El usuario que actualiza el micrositio del JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA está asociado a la cuenta de correo institucional, **cgonzals@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual viene realizando las publicaciones de los estados electrónicos del sitio en mención, así:

- El día 10 de agosto del 2022 a las 01:57 PM realiza la publicación del estado electrónico número 57 y sus providencias con fecha de 11/08/2022 como se muestra en las siguientes imágenes.

- El día 24 de agosto del 2022 a las 11:29 PM realiza la publicación del estado electrónico número 61 y sus providencias con fecha de 25/08/2022 como se muestra en las siguientes imágenes.

Entonces, no tienen asidero los señalamientos que realiza el demandante, según los cuales, la información solo le fue visible hasta el 29 de agosto del 2022, a través del SISTEMA DE *CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA.*

No obstante, como este es el punto que, como se observa en los argumentos, le genera el inconformismo al apoderado, es decir, respecto del modo en que se llevó a cabo la notificación del auto, vale la pena advertirle que, si se enteró hasta aquel momento del contenido de las providencias, fue porque relegó el enteramiento del trámite del proceso que interpuso a la información a que arrojara aquel Sistema de Consulta, omitiendo que éste se trata precisamente de uno de consulta; y que la sección de Estados electrónicos del micrositio de la Rama Judicial, es el dispuesto para consultar las providencias proferidas.

Lo anterior fue dispuesto desde el Acuerdo PCSJA20-11567 cuando el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que, para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. Y particularmente en su artículo 29 indicó: *"Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web."*

De hecho, en desarrollo de esta orden expidió la circular PCSJC20-23 con el fin de optimizar y facilitar los canales de comunicación electrónica de información de interés por parte de los despachos judiciales a la ciudadanía en general, las partes, los apoderados intervinientes de los procesos, tales como estados, avisos, listas u otros **a través del espacio en el Portal Web.**

Y aunque todo este protocolo para la gestión de contenidos a través del Portal Web se emitió sin perjuicio de las publicaciones válidas que se realizan a través de los sistemas de gestión procesal y de la publicación de la consulta de procesos nacional unificada (CNPU), las cuales facilitan el acceso y la consulta de la información, no se puede dejar de lado que en efecto ellos son sistemas de consulta, ya que el espacio reservado para los estados electrónicos es el del micrositio. Y esto, más que generar una afectación al interesado, es la garantía a su debido proceso, pues es el único espacio digital en el que se encuentra no solo el listado que contiene la providencia sino su contenido.

Ello porque es que tal como se advirtió al principio de estas consideraciones, es el medio que el Código General del Proceso dispuso como el legal y apropiado para notificaciones, veamos:

> *"295. NO**TIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
>
> *(…)*
> *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*
>
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*
>
> *De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*
>
> ***PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.***
>
> ***Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." (subrayado y en negrilla propio)***

Disposición que armonizada hoy con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, evidentemente ratifica lo allí reglamentado y agrega sus propias reglas de inserción de las providencias, es decir que indudablemente este es el único mecanismo previsto y a este tuvo acceso el hoy solicitante de la nulidad desde las fechas ya mencionadas.

Es decir que, ratifica el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 063334 de 2006, que cita como contrariado en su escrito de nulidad y "por medio el cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" que, para el caso en concreto precisa lo anteriores al disponer que "El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día".; ya que el mencionado es el espacio electrónico en el que se acatan estas disposiciones y que se repite, se convierten en la verdadera garantía de debido proceso a la que alude en su solicitud.

Recuérdese también que desde el año 2020, la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la proferida el 20 de mayo de ese año, con ponencia del Dr. Octavio Tejeiro, se ha propendido porque la notificación por estados de carácter electrónica sea íntegra, en cuanto a que armonice el acto de publicación con el verdadero conocimiento del contenido de la providencia que se dicta. En esta sentencia se enfatizó en que:

> *"Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007). Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal."*

Finalmente, y para ahondar en razones -y de paso realizar pronunciamiento sobre el tema que le llama la atención en su escrito, cuando indicó que *"no es posible cargar información al portal web si no se ha realizado ante al sistema de información, pues para que aparezca la actuación registrada en dicho portal es obligado que la actuación se registre primero en el sistema siglo XXI, o en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, no es posible de otra manera, por ello la coincidencia de dichos sistemas de información-* corresponde advertir que, en efecto, en el Sistema de Justicia XXI la información de los autos proferidos su registro para su publicación en estados electrónicos fue debida y oportunamente insertada, se agrega una captura de pantalla que permite verificar la hora en que ocurrió el respectivo registro y da cuenta de su disponibilidad para conocimiento de cualquier interesado:

24 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2022 A LAS 07:45:34.	25 Aug 2022	25 Aug 2022	24 Aug 2022
24 Aug 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	(9)			24 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2022 A LAS 07:45:05.	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	(8)			10 Aug 2022
04 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2022 A LAS 15:32:19	04 Aug 2022	04 Aug 2022	04 Aug 2022

Así pues, la única conclusión posible es que, sí se verificaron las garantías procesales de la parte demandante en cuanto a la publicación, enteramiento y notificación de las decisiones adoptadas por este juzgado, tan la de inadmisión de su demanda, como la de

rechazo que es la que genera su inconformidad: otra cosa es que no haya ejercidos sus derechos dentro del término de ley, siendo inviable revivir términos ahora por esta vía los cuales se encuentran totalmente precluidos.

Por todo lo dicho considera este estrado que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación esgrimida por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GARDENA 36 P.H. a través de su apoderado judicial, por lo que se declarará infundada dicha solicitud, sin embargo, no se impondrá a su promotor las costas procesales generadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. por estimarse que no se han causado y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la nulidad deprecada por la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GARDENA 36 P.H., a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por estimarse que no se han causado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c9dbcb4da00aed3e173db74ca1559477f7fd18a2d50a7e68129d6d62e1b5d**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 9 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta BERNARDO PICO RINCON contra la aquí ejecutada EILEEN GARCIA GARCIA C.C. 40.881.541, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el No. 10-2018-00734. Se limita esta medida a la suma de $18.000.000 M/cte. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4b0bf05b2fc203d5e17217337292f76cc4cd9ff5d9fd83bda7cbd605b43ca**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00513-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 54 y 3 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., AHORA UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S. contra IPS MISION VIDA SAS Y GLORIA MARIA RAMIREZ LEAL, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 28 de septiembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., AHORA UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S. contra IPS MISION VIDA SAS Y GLORIA MARIA RAMIREZ LEAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45646ac9293f70c7738d8730485be69f6a93b6d0563e28174c8fdd776029b87**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00516-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de Ignacio Mantilla Carreño (Q.E.P.D.)

2. **RECONOCER** como interesada en esta causa mortuoria a FREDESVINDA SERRANO RAMOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.

3. CITAR al presente trámite a JUANITA MANTILLA CARREÑO, RAMIRO MANTILLA CARREÑO, EDELMIRA MANTILLA CARREÑO, ELVIA MANTILLA CARREÑO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, con el fin notificarles este auto, y, para que, en el dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Notifíquese según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Se les advierte a los citados que al comparecer al proceso deberán acreditar su calidad de herederos del causante IGNACIO MANTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.).

4. **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. REALIZAR la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.

6. LIBRAR oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

7. **RECONOCER** personería a la abogada YESENIA ROJAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.113, portador de la tarjeta profesional No. 301.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d976a2ac2ecd6b89f065db0aa3c5581410f271ed5bd9abbda46717d015d15**
Documento generado en 14/10/2022 05:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 66 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA INMOGESTIÓN S.A.S. contra EDISON VILLAMIZAR ROJAS, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 30 de septiembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 10 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA INMOGESTIÓN S.A.S. contra EDISON VILLAMIZAR ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff8c5ba4f40a9f38e4f741c9bfc0378512d85e0fb6f7a71c5cebcd4dddc0e3**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00547-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 62 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida, a través de apoderado judicial, por CLAUDIA PATRICIA MORENO PICO contra CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S, la cual se declaró inadmisible mediante auto de 30 de septiembre de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 10 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida, a través de apoderado judicial, por CLAUDIA PATRICIA MORENO PICO contra CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829e78747e55b1d65d0e7579bbe8fba0065af957dff31f3fdebd76b20d0a6c0**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 43 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – promovida, a través de apoderada judicial, por BAYRON DAMIAN MANTILLA VELASCO contra HECTOR MIGUEL NAVARRO RAMÍREZ, YOHN HELBER NAVARO ORTEGA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual se declaró inadmisible mediante auto de 30 de septiembre de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 10 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – promovida, a través de apoderada judicial, por BAYRON DAMIAN MANTILLA VELASCO contra HECTOR MIGUEL NAVARRO RAMÍREZ, YOHN HELBER NAVARO ORTEGA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2dc617c2dd789b8d569187d41af7331e249511a43f25f21906b4146eaea044**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00551-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y en la Ley 2213 de 2022, el juzgado dará trámite a la demanda MONITORIA promovida por MAURICIO LONDOÑO LOPEZ contra CARLOS AUGUSTO ALVAREZ MANTILLA. En consecuencia,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a CARLOS AUGUSTO ALVAREZ MANTILLA para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,

1.1. **CANCELE** al demandante MAURICIO LONDOÑO LOPEZ, las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($19.789.759) por concepto de saldo a capital adeudado por el crédito financiero adquirido con el Banco Scotiabank Colpatria S.A., más los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación o se haga la devolución total del dinero consignado, estimados en la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.108.177)

- SEIS MILLONES DEPESOS ($6.000.000) Moneda Corriente, por concepto de gastos de cobranza, aproximadamente, por la mora del crédito, según certificación expedida por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A a junio 3 del 2022.

1.2**. O EXPONGA** en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. **ADVERTIR** a la parte demandada que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado. Por el contrario, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS AUGUSTO ALVAREZ MANTILLA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico calvarezman@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4. NEGAR por improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Álvarez Mantilla Carlos Augusto, toda vez que, esta es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos monitorios como el que nos ocupa y la cautela innominada por no hallarse reunidas las condiciones señaladas en el literal c numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. para su decreto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41b008f6adee809930e0875aa3905847915559b281e33bf6bcee897f1c8b7b**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 57 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 06 de octubre se hizo presente en la secretaria del despacho JULIAN ALBERTO CAMARGO GONZALE, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda visible a folios 55 y 56. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora
$6.604.655	01 de noviembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
$6.604.655	01 de noviembre de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado OSCAR DE JESUS ESPINOSA CARMONA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico OSCARESPINOSA1455@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80242748, portador de la tarjeta profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2abab626243172b0e495a3b7d1dc161624fb29f1225e5800709c82e036ecc57**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 76 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZALEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANA ESTHER CAICEDO RODRÍGUEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZALEZ, para que, le cancele la suma de:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
Saldo Canon	jul-20	$ 700.000
Saldo Canon	ago-22	$ 418.000
Saldo Canon	oct-26	$ 700.000
Saldo Canon	nov-28	$ 700.000
Saldo Canon	dic-30	$ 400.000
Saldo Canon	abr-21	$ 100.000
Saldo Canon	oct-21	$ 700.000
Saldo Canon	nov-21	$ 700.000
Saldo Canon	dic-21	$ 700.000
Servicio Gas		$ 93.564
Servicio Energía Eléctrica		$ 699.909

Junto los intereses de mora desde el 01 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará mandamiento de pago respecto de los rubros por concepto de gas y energía eléctrica, comoquiera que, de los documentos anexos no es posible determinar el periodo que fueron liquidados y si corresponde aquellos que debían ser descargados por los aquí demandados.

Adicionalmente, los intereses se decretaran a la tasa del 6% anual, según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que, se trata de un negocio jurídico que genera una obligación de naturaleza civil.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZALEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ANA ESTHER CAICEDO RODRÍGUEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
Saldo Canon	jul-20	$ 700.000
Saldo Canon	ago-22	$ 418.000
Saldo Canon	oct-26	$ 700.000
Saldo Canon	nov-28	$ 700.000
Saldo Canon	dic-30	$ 400.000
Saldo Canon	abr-21	$ 100.000
Saldo Canon	oct-21	$ 700.000
Saldo Canon	nov-21	$ 700.000
Saldo Canon	dic-21	$ 700.000

b. Junto con los **intereses moratorios** desde el **01 de enero de 2022**, hasta el pago total de la obligación sobre los rubros indicados en el literal a, a la tasa del 6% anual.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por los rubros por concepto de gas y energía eléctrica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Oficiar a SANITAS S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, informe a este despacho judicial los datos de contacto suministrados por los ejecutados DORI SMITH HERRERA y JESÚS YERMAIN GONZALEZ y que figuren en las bases de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, con el fin de evitar futuras nulidades.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE TORRES FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098798016, portador de la tarjeta profesional No. 387267 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e014b8956e3cd4aa679b84a18d32e594a2ae6fdeb5d5a26c79b60662ca30246d**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00581-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 014 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 146 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de septiembre se entablo conversación vía Microsoft Teams con RODRIGO ORLANDO DIAZ, quien procedió a exhibir el original de las facturas objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR, para que, le cancele las siguientes sumas:

CUENTA 425833-9		
N° Factura	**Capital**	**Intereses de mora desde:**
135479727	$ 1.907.742	5-dic-17
136648578	$ 1.821.351	6-feb-18
137710074	$ 1.836.444	6-feb-18
138651196	$ 1.932.754	3-mar-18
139659794	$ 2.228.402	3-mar-18
140730392	$ 2.073.685	3-may-18
141715174	$ 1.550.835	2-jun-18
142821315	$ 1.922.200	5-jul-18
143839412	$ 2.078.145	2-ago-18
144932738	$ 2.202.447	4-sep-18
145955170	$ 2.164.053	3-oct-18
147117746	$ 2.115.320	2-nov-18
148309442	$ 1.994.217	5-dic-18
149404611	$ 2.157.373	4-ene-19
150535623	$ 1.872.503	6-feb-19
151551901	$ 2.303.677	5-mar-19
152709624	$ 2.586.825	3-abr-19
153851970	$ 3.883.468	3-may-19
155120433	$ 641.035	5-jun-19
156273047	$ 3.094.232	6-jul-19
157446403	$ 2.238.826	7-ago-19
158593638	$ 2.709.499	7-sep-19
159698742	$ 2.141.677	3-oct-19
160816256	$ 1.765.190	9-nov-19
162035422	$ 2.087.500	12-dic-19
163147654	$ 1.937.546	11-ene-20

CUENTA 1117442-6		
N° Factura	**Capital**	**Intereses de mora desde:**
135479730	$ 164.675	5-dic-17
136648581	$ 235.868	3-ene-18
137710077	$ 398.563	6-feb-18

138651199	$ 427.118	3-mar-18
139659797	$ 470.254	3-abr-18
140730395	$ 361.829	3-may-18
141715177	$ 355.094	2-jun-18
142821318	$ 264.336	5-jul-18
143839415	$ 223.268	2-ago-18
144932741	$ 74.604	4-sep-18
145955173	$ 69.460	3-oct-18

Junto con las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica y los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente,** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la pretensión TERCERA relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen; toda vez que, el documento que presta mérito ejecutivo es la Factura, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994, y en este caso, no existe documento donde se evidencie la prestación del servicio y el no pago de los consumos facturados, que soporten dicha pretensión. Por tanto, no se constata la existencia de obligación cierta a cargo de la entidad aquí demandada que conlleve la demanda en su contra para asegurar un pago futuro.

Adicionalmente, los intereses de mora de la factura No. 139659794 se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 03 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

CUENTA 425833-9		
N° Factura	**Capital**	**Intereses de mora desde:**
135479727	$ 1.907.742	5-dic-17
136648578	$ 1.821.351	6-feb-18
137710074	$ 1.836.444	6-feb-18
138651196	$ 1.932.754	3-mar-18
139659794	$ 2.228.402	3-abr-18
140730392	$ 2.073.685	3-may-18
141715174	$ 1.550.835	2-jun-18
142821315	$ 1.922.200	5-jul-18
143839412	$ 2.078.145	2-ago-18
144932738	$ 2.202.447	4-sep-18
145955170	$ 2.164.053	3-oct-18

147117746	$ 2.115.320	2-nov-18
148309442	$ 1.994.217	5-dic-18
149404611	$ 2.157.373	4-ene-19
150535623	$ 1.872.503	6-feb-19
151551901	$ 2.303.677	5-mar-19
152709624	$ 2.586.825	3-abr-19
153851970	$ 3.883.468	3-may-19
155120433	$ 641.035	5-jun-19
156273047	$ 3.094.232	6-jul-19
157446403	$ 2.238.826	7-ago-19
158593638	$ 2.709.499	7-sep-19
159698742	$ 2.141.677	3-oct-19
160816256	$ 1.765.190	9-nov-19
162035422	$ 2.087.500	12-dic-19
163147654	$ 1.937.546	11-ene-20

CUENTA 1117442-6		
N° Factura	**Capital**	**Intereses de mora desde:**
135479730	$ 164.675	5-dic-17
136648581	$ 235.868	3-ene-18
137710077	$ 398.563	6-feb-18
138651199	$ 427.118	3-mar-18
139659797	$ 470.254	3-abr-18
140730395	$ 361.829	3-may-18
141715177	$ 355.094	2-jun-18
142821318	$ 264.336	5-jul-18
143839415	$ 223.268	2-ago-18
144932741	$ 74.604	4-sep-18
145955173	$ 69.460	3-oct-18

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ese@cantagallo-bolivargov.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5ba6d75001c8d0c04ff66d09d2bc3ab13db7cd29059dca22c3fb9c9c61fc54**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00582-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 29 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- REIVINDICATORIA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conferido por los demandantes LUZ MARIA SARMIENTO TORRES, LOURDES SARMIENTO, BLANCA MARGARITA SARMIENTO TORRES y CHRISTIAN CADENA al profesional del derecho SERGIO EDUARDO TOLEDO, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022

2. Arrimar poder conferido por el demandante JESUS SARMIENTO al abogado SERGIO EDUARDO TOLEDO, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal del mismo ante oficina judicial o notario o lo confiera ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

3. Señalar el domicilio de los demandantes que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Núm. 2° Art. 82 C.G.P.

4. Indicar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado debido a la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del C.G.P.

5. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), lo cierto es que, la cautela solicitada por la parte demandante torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 590 en cita. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., estimar razonadamente bajo juramento el monto de los frutos cuyo reconocimiento y pago pretende.

7. Informar el canal digital donde deben ser notificadas las personas que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso como testigos o manifestar su desconocimiento. Inc. 1º art. 6º ley 2213 de 2022.

8. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos. Esto, por cuanto la cautela solicitada no es procedente para esta clase de juicios.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería al abogado SERGIO EDUARDO TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91264321 y portador de la tarjeta profesional No. 83743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes OFELIA SARMIENTO, MARY SARMIENTO, MARTHA EUGENIA SARMIENTO, GRACIELA SARMIENTO, LARITZA JOHANNA CADENA, JOSE LUIS CADENA, FELIX GERMAN CADENA , JORGE SARMIENTO y SARA SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2c3e593c749176d68939ae3629c9e12a68a42c50ec7ea2185dc6e269576ff**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00583-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 39 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FABIO MUÑOZ NIÑO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido se debe expresar con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d50837b9b7e21fd59b04ead052c40e88d324628e4dc893fa81d4fa4e99dd20**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN** contra **FREDY VELAZCO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio -*dirección*- del demandado que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -*Num 2° Art. 82 C.G.P.*-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)*" .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495015e1cc8e9f29724adb7d161058945f1aa9973fc8cfd080484e921c9b5d7f**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ MARINA FLOREZ FLOREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUZ MARINA FLOREZ FLOREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMAN, para que le cancele la suma de:

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
jun-22	$ 900.000	$ 301.000	26-jun-22
jul-22	$ 900.000	$ 301.000	25-ago-22
ago-22	$ 900.000	$ 301.000	25-ago-22
sep-22	$ 900.000	$ 301.000	26-sep-22

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones que se sigan causando y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente de cada uno de los pagos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LUZ MARINA FLOREZ FLOREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMAN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
jun-22	$ 900.000	$ 301.000	27/07/202
jul-22	$ 900.000	$ 301.000	26-ago-22
ago-22	$ 900.000	$ 301.000	26-ago-22
sep-22	$ 900.000	$ 301.000	27-sep-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectué la entidad demandante a ALIANZA INMOBILIARIA S.A., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LUZ MARINA FLOREZ FLOREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMAN con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico churkis21@gmail.com y jcmaciasr@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098716867, portadora de la tarjeta profesional No. 280200 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029ca4904052c27c786bb8f1e4da01f0f7c8b187fe97ca8d17291c94c63b81f**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 77 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR** contra **ADRIANA GUARIN BUENO y DIDIER MAURICIO VILLABON ESPINOSA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [*notificaciones@mibanco.com.co*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)*" .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3451e8f6a1f6d0f98bf54158c229a9a3cad0cf084719a41cc0896e8582b557**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00589-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUIS ALBERTO PACHECO PARADA** contra **SANDRA MIRLEY MARTÍNEZ ROMÁN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb47b8028ba4522e09b63f38698033e8217435306b4a6ec7b9dc46e2af5d57c**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LADY JUDITH AGUILAR ROJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAIDY FAHINA ARAQUE VALBUENA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LADY JUDITH AGUILAR ROJAS, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 002-0054-003825532	
Capital	**Intereses de Mora**
$ 17.956.890	02 DE MAYO DE 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LADY JUDITH AGUILAR ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 002-0054-003825532	
Capital	**Intereses de Mora**
$ 17.956.890	02 DE MAYO DE 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LADY JUDITH AGUILAR ROJAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico LADYJ.AGUILAR@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91480580, portador de la tarjeta profesional No. 14570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9415006ebc99d95f00c0ec1d49abbc3b28a363815070805f098e4c43d6871adc**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo correspondiente al embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue la aquí ejecutada, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que, allegue la certificación donde conste que la demandada LADY JUDITH AGUILAR ROJAS es asociada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a872e8ee9fddb7066152f176e50a8acb867868c23fae516b82f94a753ddb2fa**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **JUAN FELIPE ESLAVA VALENCIA OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual manifiesta que, hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -*Num 24*- tenía lugar el 13 de marzo de 2022.

2. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios, dado que, a la presentación de la demanda, el plazo otorgado se encuentra vencido en su integridad, no siendo viable acelerar el mismo. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

3. Señalar el domicilio -*dirección*- de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -*Num 2° Art. 82 C.G.P.*-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15877b44290c00e632f2fd6f58379ab1e2399e2868cbd765601e588191efe4ed**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 108 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** contra **ALIX DELGADO MELENDEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba0fa74109f712e1a7e2ef759497118a0024930ed253572a740f7ba227e74b**
Documento generado en 14/10/2022 05:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 71 folios. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del C.G.P y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ al correo electrónico edison.olarte@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **marzo a octubre de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MAIBETH SUAREZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098794244, portadora de la tarjeta profesional No. 362033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf068ada469727646d22f39eb5e879a3a30114541563c638e6121db64f97c25d**

Documento generado en 14/10/2022 05:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica